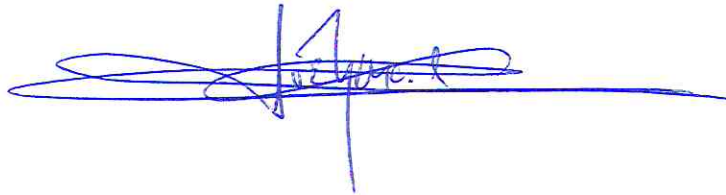


- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1016/2018)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADO FEDERAL LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERON.



- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 99/2018/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 03 DE OCTUBRE DE 2018.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0002/01/17

CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2017ID001

C. PAZ MEJIA JARAMILLO  
REPRESENTANTE LEGAL  
COSL MEXICO S.A. DE C.V.

José Alberto De la Cruz Aguilar  
27/07/2018



**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. A 23 DE JULIO DE 2018**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracciones IX y X y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **Paz Mejía Jaramillo, Representante Legal Cosl México S.A. de C.V.,** Promoviente del Proyecto sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **"Patio de maniobras y almacenamiento de materiales carretera federal 180 Carretera Carmen – Puerto Real tramo Kilómetro 12 + 930 municipio de Carmen, Campeche"** con pretendida ubicación en carretera federal 180 Carretera Carmen – Puerto Real tramo Kilómetro 12 + 930 municipio de Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del Artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que, en el mismo sentido, el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial. Para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con base a los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche del Proyecto denominado **"Patio de maniobras y almacenamiento de materiales carretera federal 180 Carretera Carmen – Puerto Real tramo Kilómetro 12 + 930 municipio de Carmen, Campeche"** con pretendida ubicación la carretera federal 180 Carretera Carmen – Puerto Real tramo Kilómetro 12 + 930 municipio de Carmen, Campeche presentado por el **C. Paz Mejía Jaramillo Representante Legal Cosl México S.A. de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el Proyecto y la Promovente, respectivamente, y

**RESULTANDO:**

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

1. Que mediante escrito s/n de fecha 15 de diciembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 16 de diciembre del mismo año, la **Promovente**, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado: **"Patio de maniobras y almacenamiento de materiales carretera federal 180 Carretera Carmen – Puerto Real tramo Kilómetro 12 + 930 municipio de Carmen, Campeche"** con pretendida ubicación en la carretera federal 180 Carretera Carmen – Puerto Real tramo Kilómetro 12 + 930 municipio de Carmen, Campeche" misma que quedó registrada con la bitácora **04/MP-0002/01/17** y la clave de **Proyecto: 04CA2017ID001**.
2. Que el 10 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
3. Que mediante escrito s/n de fecha 03 de enero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 03 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresa la publicación del extracto del **Proyecto** de fecha Jueves 29 de Diciembre de 2016, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
4. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 12 de Enero de 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/002/17 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 5 al 11 de Enero del 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/055/2017 de fecha 13 de Enero de 2017, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente si la **Promovente** cuenta con algún Procedimiento Administrativo relacionado con el **Proyecto**.
6. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/056/2017, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/57/2017 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/058/2017 todo de fecha 13 de Enero de 2017, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando la opinión técnica a la Dirección Regional Planicie Costera y

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, y al H. Ayuntamiento de Carmen, estableciendo un término de 15 (quince) días hábiles para dar respuesta, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 7 Que mediante oficio No. DDU/0381/17 de fecha 08 de febrero de 2017, recibido en esta Delegación Federal el día 10 de febrero de 2017, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica.
- 8 Que la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0139/17 de fecha 21 de febrero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 27 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- 9 Que mediante oficio No. PFPA/11.1.5/00245-17 de fecha 1 de Febrero de 2017, recibido en esta Delegación Federal el día 7 de Abril del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión.
- 10 Que hasta la presente fecha la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche no ha emitido su opinión técnica solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 057/2017 de fecha 13 de enero de 2017, notificado el 20 de enero del mismo año.
- 11 Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/290/2017 de fecha 9 de Marzo del 2017 esta Delegación Federal solicitó al **Promoviente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, apercibiéndole al **Promoviente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- 12 Que mediante oficio s/n de fecha 17 de Mayo de 2017, recibido el 18 de Mayo del mismo año, la **Promoviente** ingresa la información adicional SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/290/2017 de fecha 9 de Marzo del 2017, notificado el día 29 de marzo de 2017.
- 13 Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

párrafo, fracción XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5, inciso S), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo y fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5° ...Son las atribuciones de la Federación:

(....)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

"Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

**XI. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, y**

(...)

"Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 2 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

**CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL**

- III Que derivado del análisis de información presentada en la MIA-P, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales.

Las condiciones ambientales que prevalecen en la zona de influencia del sitio del proyecto son de un ecosistema alterado donde se desarrollan actividades de la industria, de vivienda y urbanismo, los cuales se desarrollan desde hace 10 a 15 años los cuales han modificado de una u otra forma las características originales. El predio donde se desarrolla el proyecto, es una zona totalmente perturbada donde solo se desarrolla vegetación herbácea misma que es retirada de forma periódica como parte del mantenimiento. Por ello, la vegetación es considerada nula en el estado cero del Proyecto.

Con respecto a la fauna dentro del proyecto, el estado cero del proyecto la considera como nula tomando en cuenta que es un predio delimitado por una barda perimetral libre de toda

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

vegetación. Sin embargo, los tubos, contenedores y demás equipos que se resguardan en el patio de maniobras, servirán de refugio para especies como las iguanas.

En los alrededores del sitio del proyecto, se presentan áreas de vegetación secundaria de acahual y asociaciones de comunidades arbustivas en una etapa de sucesión y no se observaron especies de flora o fauna enlistadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**. En este sentido, la zona donde se desarrolla el proyecto tiene una tendencia a incrementar las actividades antropogénicas y donde las actividades de operación del patio de maniobras y almacén circunscritas al interior del mismo, son acciones que no forman parte de ese incremento.

Sobre la vegetación en el sitio del proyecto, la promovente indica que el patio de maniobras y almacén es una zona totalmente afectada que cuenta con 1,550 m<sup>2</sup> de concreto y el resto compactada y cubierta con grava sin ningún tipo de vegetación. Durante la operación se puede presentar crecimiento de herbáceas y pastos mismas que serán retiradas manualmente como parte de las actividades de mantenimiento.

Con respecto a la fauna, la promovente manifiesta que el sitio no cuenta con ningún tipo de organismos, sin embargo durante la operación, se pueden presentar algunos organismos como iguanas que utilicen los materiales y equipos como refugio.

El proyecto se encuentra inmerso dentro de la demarcación de Ciudad del Carmen dentro de la poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos para los cuales aplican los criterios establecidos como Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen así como Programa de Manejo de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

De acuerdo a la zonificación que realiza el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen, el proyecto se encuentra en una zona considerada como de uso industrial, de acuerdo al Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen,

Las condiciones ambientales donde se ubica el proyecto, son parte de una zona industrial ubicada sobre una carretera federal de gran movimiento vehicular y donde existen unidades habitacionales en los alrededores del mismo.

En los alrededores del sitio del proyecto la vegetación es del tipo acahual constituida en su gran mayoría por especies indicadoras de áreas perturbadas, las cuales vienen siendo la proliferación de leguminosas, pastos, lianas y una gran cantidad de herbáceas, que son típicas de ecosistemas alterados por acción del ser humano.

Los ecosistemas terrestres de las zonas han sido modificados fuertemente por las actividades antropogénicas asociadas a la actividad petrolera, y donde el proceso de deterioro del mismo continúa. Sin embargo, la operación del patio de maniobras y almacén no magnifican este deterioro ya que las actividades solo tienen influencia dentro del mismo.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**  
**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

IV Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria, El proyecto consiste en la operación de un almacén temporal de materiales, equipos y estructuras de la empresa COSL de México S.A. de C.V. mismas que son utilizados en la industria petrolera. Y la superficie del predio es de 4,135.51 m<sup>2</sup>, bajo las siguientes coordenadas:

| COORDENADAS |          |            |              |             |   |
|-------------|----------|------------|--------------|-------------|---|
| P.V         | RUMBO    | DISTANCIAS | Y            | X           |   |
| 1           |          |            | 2065822.6389 | 633328.7287 | 1 |
| 2           | N673323E | 40.57      | 2065838.1274 | 633366.2255 | 2 |
| 3           | N32327W  | 106.78     | 2065927.13   | 633309.52   | 3 |
| 4           | S575633W | 40.00      | 2065905.26   | 633274.69   | 4 |
| 1           | S32327E  | 100.00     | 2065822.6389 | 633328.7287 | 1 |

La promovente manifiesta que proyecto estuvo en un proceso administrativo con No. De oficio PFPA/11.2/2C.27.5/00034-16 emitido el día 05 de julio de 2016, debido a que en la visita de inspección realizada Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la empresa Cosl México, S.A de C.V no contaba con una autorización de impacto ambiental que expide la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que fue objeto de un proceso administrativo y con ello a la sanción determinada por la institución supervisora, posterior a ello la empresa COSL México, S.A de C.V procedió a subsanar las faltas administrativas, finalizando el proceso administrativo y concluyendo al levantamiento del proceso legal a través del oficio resolutivo del proceso administrativo No. PFPA/11.15/02185/2016-127, para un patio de maniobras y almacén de materiales y equipos de 4135.52 m<sup>2</sup>, barda perimetral, cobertizo de estructura metálica con techo de lámina de zinc de 9 m por 5.4 m; un taller de estructura metálica y techo de lámina de zinc de 9 m por 5.4 m; taller de estructura metálica y techo de lámina de zinc de 25 m por 5.80m; una plancha de concreto de 40 por 50 metros; almacén temporal de residuos peligrosos, Portón principal, puerta de acceso y caseta de vigilancia-

El almacén que se encuentra ya construido, cuenta con una barda perimetral de 2.30 m de altura, con piso de concreto en 1550 m<sup>2</sup> (40 m de largo por 38.75 m de ancho) del terreno y cubierto con grava en el resto del terreno.

El patio de maniobras y almacenamiento de materiales ubicado en la carretera federal 180 Carretera Carmen – Puerto Real tramo Kilómetro 12 + 930 municipio de Carmen, Campeche ya construido, ocupa una superficie total de 4,135.51 m<sup>2</sup>, delimitado por una barda perimetral y puerta de acceso con una altura de 2.20 m. Cuenta con una caseta de control con sanitario equipada con fosa séptica y pozo de absorción.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

Además, se cuenta con una zona con piso de concreto donde se cuenta con techumbres a base de estructuras metálicas y techo de lámina donde se almacenan equipos más delicados (zona de resguardo). Dentro de esta zona pavimentada, se ubica un almacén temporal de residuos peligrosos (ATRP) construido de acuerdo a la norma y una zona delimitada para trabajos de soldadura (A. soldadura)) necesarios para realizar las maniobras de carga y descarga de los contenedores.

La operación del almacén consiste en resguardar temporalmente tuberías, contenedores vacíos, herramientas pesadas, equipos, refacciones y todo tipo de materiales utilizados dentro de las actividades de apoyo a las plataformas petroleras de dimensiones y pesos considerables. Cuando una plataforma petrolera o embarcación de la empresa requiere algún material o equipo, este es adquirido y enviado al almacén temporal donde se prepara para su transporte a su destino. Para ello, se utilizan los contenedores o si no es posible, de forma directa se coloca en el patio.

Como parte de la operación del almacén, los contenedores de RP son almacenados temporalmente y enviados al las plataformas para sustituir los contenedores sucios.

Con respecto a la zona de soldadura ubicada dentro de la zona pavimentada del almacén, ahí se realizan trabajos necesarios para realizar las maniobras de carga y descarga de equipos como es soldar soportes, argollas o agarraderas que sirvan de agarre a la grúa.

**INSTRUMENTOS NORMATIVOS**

V Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** y de acuerdo a la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, Programa de Manejo de Áreas de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, Ley General de Cambio Climático; Programa Director Urbano 2009, Ciudad del Carmen, Campeche; Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento; Convención sobre humedales RAMSAR, Regiones Terrestres Prioritarias De México Pantanos De Centla RTP – 144, Región Hidrológica Prioritaria Laguna de términos- Centla, así como las siguientes Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales; **NOM-004-SEMARNAT-2002**, Protección ambiental- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final; **NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen un residuo peligroso por su toxicidad; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

**OPINIONES RECIBIDAS**

VI Que de acuerdo al Resultando 7, 8, 9 y 10 se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio No. DDU/0381/17 de fecha 08 de febrero de 2017, recibido en esta Delegación Federal el día 10 de febrero de 2017, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica.

...(...)

*Por lo tanto y siendo con fecha 7 de octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla, se identifica el predio dentro de la zona "BT-BODEGAS Y TALLERES", siendo así que esta Dirección de Desarrollo urbano de H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **FACTIBLE LA SOLICITUD**.*

...(...)

- Que mediante oficio No. PFPA/11.1.5/00245-17 de fecha 1 de febrero de 2017, recibido en esta Delegación Federal el día 7 de abril del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión.

| No. Expediente                 | Inspeccionado                | Estatus                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PFPA/11.2/2C.<br>27.5/00011-16 | COLS México,<br>S.A. de C.V. | Resuelto el 08 de diciembre de 2016, que del acta de inspección no se desprendieron irregularidades que pudieran configurar alguna infracción administrativa, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección citada, así como su archivo en calidad de asunto concluido.<br><br>Que el proyecto del presente procedimiento administrativo es denominado: "ampliación en la construcción y operación de una planta para la preparación y almacenamiento de fluidos de perforación y cementación de pozos". |

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

|                                |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                |                             | Que la ubicación de este procedimiento es en lote 4 manzana 1, calle central sur No. 10, puerto industrial Laguna Azul, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, estado de Campeche.<br>Y que dicho procedimiento administrativo es de impacto ambiental en materia de industria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| PFPA/11.2/2C.2<br>7.5/00034-16 | COSL México,<br>S.A de C.V. | Resuelto el 08 de septiembre de 2016, con multa y clausura temporal total hasta en tanto se acredite el pago de la multa impuesta en la presente resolución, misma que ya fue pagada el 12 de septiembre de 2016 y levantada dicha clausura.<br>Que en su actividad real es: patio de maniobras y almacenamiento temporal de materiales.<br>Que la ubicación de este procedimiento es en el predio Chulavista, carretera federal 180, kilómetro 12 + 930 tramo Carmen-Puerto Real, Municipio de Carmen, estado de Campeche. Y que dicho procedimiento administrativo es de Impacto ambiental en materia de industria. |

- Que la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0139/17 de fecha 21 de febrero de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 27 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

*"... no es factible emitir la opinión técnica, toda vez que de acuerdo con información presentada en la MIA-P y el anexo fotográfico (anexo 2), se puede apreciar que las actividades sometidas a evaluación ya se encuentran iniciadas previo al ingreso de la MIA-P, por lo que se ha transgredido el carácter preventivo de la evaluación de impacto ambiental, fundada en el Artículo 28, párrafo primero, artículo 35, párrafo primero y cuarto fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, así como el artículo 5 inciso s) y artículo 45, fracción III de su reglamento en materia de evaluación de Impacto Ambiental".*

*Una vez informado lo antedicho, y en relación a la presente solicitud, el ingreso de la MIA-P, la cual contiene la descripción y características del proyecto "Patio de maniobras y almacenamiento de materiales carretera federal 180 Carretera Carmen- Puerto Real tramo Km 12+930 municipio de Carmen, Campeche", obedece a la regularización de las actividades de la empresa COSL México S.A de C.V., las cuales consisten en la operación*

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

de un patio de maniobras arrendado por la compañía COSL México S.A de C.V. (COSL china es la matriz y COSL México es la filial mexicana).

El patio de maniobras abarca una superficie de 4,135.51 m<sup>2</sup>, con un frente de 40.00 metros lineales, sus costados de 106.78 y 100.00 metros lineales respectivamente. Conjuntamente cuenta con infraestructura de: patio de maniobras y almacenamiento de equipos de 4,135.51 m<sup>2</sup>, barda perimetral, cobertizo con estructura metálica con lamina de zinc de 9.0 x 5.4 metros, taller con estructura metálica y techo de lamina de zinc de 25.0 x 5.8 metros, una plancha de concreto de 40 x 50 metros, almacén de residuos peligrosos, portón principal, puerta de acceso y caseta de vigilancia.

El promovente en la página 04 de la MIA-P expone que: "este proyecto, NO es una obra de carácter civil, NO son oficinas, es simplemente un espacio, un terreno a cielo abierto, donde se almacenan de manera temporal la maquinaria, herramientas o piezas de la industrial petrolera que son transportadas, al área de su almacenamiento. En este patio se reciben estructuras que, por razones de logística requieren ser almacenadas por cortos espacios de tiempo antes de ser trasladadas a su destino".

La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Campeche, instauró un procedimiento administrativo al promovente por realizar actividades previas a su evaluación y autorización. En la página 05 de la MIA-P el promovente indica:

"Cabe mencionar que el proyecto estuvo en un proceso administrativo con No. De oficio PFPA/11.2/2C.27.5/00034-16 emitido el día 05 de julio de 2016, debido a que en la visita de inspección realizada Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la empresa COSL México S.A de C.V. no contaba con una autorización de impacto ambiental que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que fue objeto de un proceso administrativo y con ello a la sanción determinada por la institución supervisora, posterior a ello la empresa COSL México S.A de C.V. procedió a subsanar las faltas administrativas, finalizando el proceso administrativo y concluyendo al levantamiento del proceso legal a través del oficio resolutorio del proceso administrativo No. PFPA/11.15/02185/2.16-127 se anexa copia del antes mencionado".

El promovente presenta un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, ya que en el patio de maniobras por actividades de mantenimiento preventivo y/o correctivo se generan residuos peligrosos como aceites, lubricantes gastados, trapos y/o materiales impregnados con aceites o derivados de hidrocarburos, aguas oleosas, etc., teniendo como parte de su gestión integral de manejo un área de almacén temporal, cumpliendo con los lineamientos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo tanto cuenta con el registro de dicho Plan ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante número de registro ambiental CMERW0400311 y oficio No. 04-PMG-I-1349-2014 de fecha 21 de mayo de 2014.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

*También, presenta una copia de la Licencia de Uso de Suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche; con folio DDU-US-11-15/010 y fecha 08 de diciembre de 2015, con tipo de uso de suelo autorizado para patio de maniobras.*

*Las instalaciones del patio de maniobras se encuentra dentro del polígono oficial del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, declarada Área Natural Protegida mediante el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en 06 de junio de 1994, específicamente en la unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reservas territoriales" del mapa de zonificación del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997 (anexo 1).*

*Aplica el Criterio de manejo 10 para el uso Industrial que a la letra dice: "Las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el plan 10. Director Urbano de Ciudad del Carmen y esta actividad deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el mismo plan en cuanto a superficie de ocupación, tipo de infraestructura, densidad de trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de industria, y servicios de apoyo".*

*De acuerdo a la Zonificación Primaria del Programa Directivo Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, el sitio se encuentra ubicado dentro de la Zona R1, que a la letra dice: "Es el suelo que, de acuerdo a sus condiciones naturales y de dotación de servicios es viable para la urbanización, la cual se deberá realizar en base a la legislación vigente y la de este programa. La superficie de esta reserva es de 536.00 hectáreas" (página 89 Tomo II del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche).*

*Respecto a la Zonificación Secundaria, el sitio del proyecto se **ubica dentro de la Zona Bodegas y Talleres (BT), para el que se establece que son "Áreas destinadas a espacios de almacenamiento y talleres de relacionados principalmente con la actividad petrolera"** (página 96 del Tomo II del Programa Director Urbano).*

*A fin a la tabla de Uso de Suelo del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, en esta zona está considerado el uso general industrial, siempre y cuando todas las actividades del proyecto a desarrollar queden establecidas bajo el uso condicionado C25 "A que cumpla con estándares y normas de seguridad aplicables". Por lo que de acuerdo con dicho instrumento son compatibles las actividades que se pretenden desarrollar y llevar a cabo en el presente proyecto.*

*Tomando en cuenta que el objeto de creación del ANP es la de planear y administrar integralmente los recursos ecológicos de la región, proteger las condiciones ambientales para armonizar y dinamizar su desarrollo, y preservar el equilibrio de los hábitat de los que depende la asistencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, se considera que le proyecto no dañará el hábitat o impactará a las especies de vida silvestre con alguna categoría de riesgo de las incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que el sitio se encuentra en la Zona IV "Asentamientos*

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

*Humanos y Reservas Territoriales” y las actividades planteadas se realizarán dentro del predio propuesto por el promovente.*

*Conforme a lo antes señalado, la actividad que se propone realizar no está prohibida de acuerdo con lo establecido en el Decreto de creación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y su Programa de Manejo, en específico para la Unidad 61 de la Zona IV “Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales”, ni con lo estipulado en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche.*

*Se hace la aclaración de que no se puede delimitar con exactitud un vértice del polígono que conforma el área del proyecto, debido a que dos coordenadas son inexactas, por lo cual se recomienda a la SEMARNAT solicitar al promovente haga la correcta ubicación del vértice del predio y entregue las coordenadas corregidas a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Campeche.*

.....(....)

- Que hasta la presente fecha la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche no ha emitido su opinión técnica solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/ 057/2017 de fecha 13 de enero de 2017, notificado el 20 de enero del mismo año.

*Esta Delegación coincide con las opiniones técnicas emitidas por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México y el H. Ayuntamiento de Carmen con respeto a la ubicación del proyecto en la zona **Bodegas y Talleres (BT)** de acuerdo a lo establecido con el Programa Director Urbano de Carmen, Campeche, por lo que el proyecto no se contrapone a los criterios establecidos en dicho programa.*

*Sobre las deficiencias presentadas en la MIA-P, la **Promovente** presentó la información complementaria solicitada, donde indica las coordenadas correctas del polígono, así como las dimensiones y características del proyecto e indica que las obras existen se le instauró un proceso administrativo por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA con No. De oficio PFFPA/11.2/2C.27.5/00034-16 emitido el día 05 de julio de 2016 debido a la visita de inspección, finalizando el proceso administrativo con el acuerdo de trámite No. PFFPA/11.1.5/002497-2016.*

**DICTAMEN TÉCNICO.**

**VII** Que de acuerdo al análisis de la información presentada por la **Promovente** en la MIA-P se observó que las obras y actividades que pretenden ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracción XI y 30, así como lo dispuesto en su artículo 5 inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

El **Proyecto** se proyecto consiste en la operación de un almacén temporal de equipos y maquinaria utilizada por la empresa, para dar servicio a la industria petrolera, de instalaciones ya construido, ocupa una superficie total de 4,135.51 m<sup>2</sup>, delimitado por una barda perimetral y puerta de acceso con una altura de 2.20 m. Cuenta con una caseta de control con sanitario equipada con fosa séptica y pozo de absorción. Por lo que en relaciona a las obras existen la promovente y la PROFEPA indican que dichas instalaciones fueron sujetas un procedimiento administrativo el cual ya fue concluido (Acuerdo de trámite No. PFFPA/11.2/2C.27.5/00034-16).

El sitio el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de términos ubicado en la Zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales, Unidad 61 Uso industrial (I) criterios 10,11,12 y Uso Asentamientos Humanos (AH) criterios 12,14,15, de manera que esta Unidad Administrativa concuerda en que el **Proyecto** se ajusta a lo establecido en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Por lo que tanto esta unidad Administrativa como la Dirección de la Región Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas concuerdan en que el **Proyecto** no se contraviene a los criterios establecidos en dichos programas ajustando al cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P e información complementaria.

Referente a la Zonificación Secundaria del Programa Director Urbano de Carmen, Campeche, el **Proyecto** se ubica dentro de la zona **Bodegas y talleres (BT)**, sienta Áreas destinadas a espacios de Almacenamiento y talleres relacionados principalmente con la actividad petrolera (Página del Tomo II del Programa Director Urbano), información con la que coincide la opinión emitida por la Dirección de la Región Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por lo que la actividades que se pretende realizar son compatibles con los usos establecidos en dicho programa.

Sobre el tratamiento de las aguas residuales, la promovente indica su información complementaria que se le dará mantenimiento a la fosa séptica y los lodos provenientes de la misma, deberán ser tratados de acuerdo a la norma. Se tiene contratado este servicio con la empresa Servicios anticontaminantes de Tabasco, quien es la responsable de su disposición final. Sin embargo, esta delegación considera que deberá instalar una Fosa Séptica Bioenzimática con el propósito de prevenir y controlar la contaminación del agua hacia la Laguna de Términos y aguas del Golfo de México, en virtud de su ubicación dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Por lo que deberá dar cumplimiento a la NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales y a lo que establece los artículos 119 Bis, 120, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Durante la operación se generan residuos peligrosos provenientes del mantenimiento de la grúa como es aceite usado, estopas, filtros los cuales son confinados en el almacén temporal de residuos peligrosos ubicado dentro del sitio del proyecto y su manejo, transporte y disposición es a través de una empresa registrada ante la SEMARNAT para tal fin tal y como lo especifica este reglamento. Por lo que la **Promovente** deberá sujetarse a lo que establezcan los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y los artículos 82,83

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

y 84 del Reglamento de la misma Ley, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y a las medidas de mitigación propuestas con la finalidad de amortiguar alguna afectación negativa a los factores ambientales de la zona.

En virtud que el **Proyecto** se encuentra de una Área Natural Protegida la **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes fuera o dentro del predio que correspondan al menos el 20% del total de la superficie del **Proyecto** con especies nativas de la región y de esta manera fomentar la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en el territorio nacional. La ubicación y mantenimiento de las áreas verdes adaptadas deberá ser reportadas en los informes de términos y condicionantes.

Del análisis de la información presentada por la **Promovente** en la MIA-P, por las características del **Proyecto**, dimensiones y sus alcances; esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevante que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico. No obstante, lo anterior, aun cuando se generen algunos impactos negativos podrán ser prevenidos, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas tanto propuestas por la **Promovente**, así como las que se incluyen en el presente oficio, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevantes, que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico, toda vez que no habrá impacto hacia la flora y fauna a causa del desarrollo del **Proyecto**. No obstante, lo anterior, aun cuando se generarán algunos impactos negativos estos podrá ser prevenido, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** así como las que se incluyan en el presente oficio por parte de esta Secretaría, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Por lo antes expuesto se concluye que las obras y actividades consideradas para la ejecución del **Proyecto** son factibles de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando se sujeten a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los términos y condicionantes que se establecen en el presente oficio, con el fin de minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionar sobre los componentes ambientales que incidan en el área y adyacentes; por lo tanto, se considera que dichos impactos ocasionados en la etapa de operación del **Proyecto**, no son significativos y los que se generen, serán prevenidos con la propuesta de mitigación mencionadas por la **Promovente** y las que se establezcan en el presente resolutivo.

**VIII** Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados por la **Promovente** y citados en la MIA-P e información complementaria, propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

- La grúa y montacargas utilizados para el movimiento de maquinaria y equipo pesado, deben contar con silenciadores para mantener el nivel de ruido dentro de la norma y además contar con un mantenimiento que mantenga sus emisiones de producto de la combustión por debajo de los límites permisibles.
- Verificación antes del inicio de operaciones el buen funcionamiento de la maquinaria pesada y vehículos de transporte mecánica y sistema de silenciadores.
- Implementar programa de monitoreo de condiciones mecánicas y de ruido de vehículos y maquinaria.
- Los vehículos automotores y maquinaria utilizada serán sujetos a mantenimiento periódico en sus motores para reducir las emisiones contaminantes.
- Personal deberá utilizar el equipo de seguridad contra ruido que exige la STPS.
- Los manteamientos de la grúa y montacargas se deberán realizar sobre la zona cubierta con concreto colocando barreras físicas que evite escurrimientos hacia el suelo desnudo en caso de derrames. Se cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumple con la Norma donde los residuos deberán ser almacenados temporalmente. Además, se cuenta con un contrato con la empresa SATAB quien es la encargada y responsable de recoger, trasladar y tratar estos residuos Peligrosos.
- Las iguanas que se encuentren dentro del patio de maniobras y almacén, no deberán ser capturadas o sacrificadas dejando su libre paso por el predio.
- Se supervisará mediante un programa de monitoreo constante que los trabajadores realicen actividades de cacería, cautiverio y no afecten las especies de fauna silvestre con alguna categoría de estatus de protección.
- Los vehículos automotores y maquinaria en general, deberán circular por las vías establecidas y a velocidades moderadas a fin de prevenir el atropellamiento de fauna silvestre que transite por el sitio del proyecto.
- En caso de encontrar especies de fauna listadas en alguna categoría de riesgo en la NOM- 059-SEMARNAT-2010, dentro del predio en estudio, se realizara su rescate de acuerdo con las disposiciones de la autoridad ambiental correspondiente. El rescate podrá consistir en la captura del o los individuos y su posterior liberación en un ambiente lo más cercano posible al sitio de captura, fuera del área de influencia del proyecto e idealmente en áreas silvestres con cierto grado de conservación.
- Acatar lo dispuesto en la NOM-041-SEMARNAT-2006, y con la NOM-080-SEMARNAT-1994. La maquinaria y equipo que se utilice en el Proyecto deberá estar en buenas condiciones Mecánicas, de tal forma que se eviten fugas de lubricantes y combustibles que pudieran ocasionar impactos a los componentes ambientales.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

- Las actividades que involucren el uso de maquinaria y equipo, cuyas emisiones de ruido sean superiores a los límites establecidos en la normatividad ambiental mexicana, deberán desarrollarse en estricto horario diurno.
- Ejecutar las maniobras de vehículos durante las horas de menor tráfico vehicular. Los vehículos utilizados deberán contar con mantenimiento periódico que incluya afinación mayor y reemplazo de piezas o partes defectuosas.
- Se deberá cumplir con los tiempos estipulados en el programa de trabajo para evitar afectaciones mayores al ambiente. No se permitirá la acumulación de materiales fuera del área destinada para maniobras.
- Los residuos que se generen durante el desarrollo del proyecto, así como los sobrantes de material utilizado deberán ser recolectados y depositados en las áreas destinadas para tal fin, de acuerdo con las estipulaciones de las autoridades correspondientes.
- Los residuos de tipo doméstico generados por los trabajadores, serán colectados al final de la jornada y depositados en los sitios destinados para tal fin.
- Se utilizarán sanitarios portátiles para el uso de los trabajadores temporales.
- Para evitar afectaciones severas a las características fisicoquímicas del suelo y del acuífero se deberán llevar a cabo las siguientes medidas de carácter obligatorio: Se deberá cumplir con la NOM-052-SEMARNAT- 1996 la cual describe los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.
- Durante el proceso de recepción de materiales y estructuras metálicas, los residuos que se generen se deben almacenar los residuos sólidos en recipientes con tapa para manejarlos adecuadamente.
- Se deberá cumplir con los tiempos estipulados en el programa de trabajo para evitar afectaciones mayores al ambiente.
- Las actividades de mantenimiento y/o reparación de maquinaria se realizarán en zonas de piso de concreto para evitar infiltraciones al subsuelo.

Aunado a lo anterior el **Promovente** deberá cumplir con las medidas de mitigación y compensación recomendadas por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en la opinión emitida de acuerdo al Resultando 8 y Considerando VI:

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

- Dar cumplimiento a cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la MIA-P, así como aquellas condicionantes que determine la SEMARNAT, en caso que emita un resolutivo de autorización para el proyecto.
- Certificar que se lleve a cabo de manera correcta el Plan de Manejo de Residuos Sólidos cumpliendo con los lineamientos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y además legislación aplicable al tema en concreto.
- Garantizar el correcto funcionamiento e instalación de los sanitarios portátiles para dar buen tratamiento a las descargas de aguas residuales, así como dar cumplimiento a la normatividad y legislación ambiental correspondiente en la materia.
- Asegurar el establecimiento de contenedores con tapa en buen estado para la recolección de residuos sólidos no peligrosos y que estos se encuentren en sitios estratégicos dentro de todas las instalaciones que incluye el proyecto, además de que contengan leyendas distintivas para su fácil identificación; así mismo de que sean enviados periódicamente a los sitios de disposición final designados por la autoridad competente.
- Participar por si o por terceras personas en las campañas de:
  - Educación Ambiental que lleva a cabo la Dirección del ANP, con énfasis en la importancia de conservar y proteger los Recursos Naturales, los ecosistemas presentes y los servicios ambientales que esta ANP presta a la sociedad.
  - Manejo de residuos sólidos urbanos que contemple la separación, reciclaje y reutilización, que la CONANP lleva a cabo a través de los cursos a las primarias de Ciudad del Carmen.
- Permitir la verificación de actividades durante el desarrollo del proyecto por parte del personal de la CONANP a través de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.
- Remitir tanto a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México como a la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, copia de los informes de avance de cumplimiento a medidas de prevención y mitigación, así como de las condicionantes ambientales que determine la SEMARNAT en el oficio resolutivo, en caso de ser autorizado el proyecto.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por la **Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **Proyecto** y su operación, siempre y cuando el **Promovente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y, a las Condicionantes señaladas en el presente resolutivo. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, como es manifestado en el Resultado III, IV y Considerando III del presente oficio perdiendo los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte del **Promovente**.

- IX. Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, según la información establecida en la MIA-P, esta Delegación Federal emite la presente resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible en forma condicionada su autorización, toda vez que el **Promovente**, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental; la fracción IX que establece el desarrollo de Inmobiliarios que afecten los ecosistema costeros, la fracción XI que define que quienes pretendan llevar a cabo obra y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente.....pondrá está a disposición del público, con el propósito de que pueda ser consultada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el tercer párrafo del mismo Artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este Artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman; en el cuarto párrafo del mismo Artículo 35, que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo Artículo 35, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate.....; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y Artículo 176 que señala, que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..., en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el Artículo 5 del Reglamento; inciso S) del mismo Reglamento que señala que las obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del Artículo 35 de la LGEEPA; y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de estado..... que será expedida por el presidente de la república, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiere expresamente el titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de los dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que dispone que salvo por lo que toca al Título Tercero A, de esta Ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas públicas federales. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; Artículos 3 y 4 referente a los elementos y requisitos que deben cumplir los actos administrativos....; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o petición de la parte interesada; Artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en su relación con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresas sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley; Artículo 57 fracción I que hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando esto no sean de orden de interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia, solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente, podrá decidir sobre las mismas, poniéndole, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en la exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

**TÉRMINOS**

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018

**PRIMERO** La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del Proyecto "**Patio de maniobras y almacenamiento de materiales carretera federal 180 Carretera Carmen – Puerto Real tramo Kilómetro 12 + 930 municipio de Carmen, Campeche**" con pretendida ubicación en carretera federal 180 Carretera Carmen – Puerto Real tramo Kilómetro 12 + 930 municipio de Carmen, Campeche en una superficie del predio es de 4,135.5 m<sup>2</sup>.

Las características, especificaciones y coordenadas de ubicación del proyecto se describen en el Considerando 2 de la presente resolución.

**SEGUNDO** La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia **30 (treinta) años** para la operación del mismo. El periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; dicho plazo podrá ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo al **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser restituido por el documento oficial, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario, no procederá a dicha gestión.

**TERCERO** La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

**CUARTO** La **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**QUINTO** La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

**Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como el cumplimiento a lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **Promoviente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

**SEXTO**

De conformidad con el Artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

Por ningún motivo, la presente resolución, constituye un permiso de inicio de actividades, por lo que quedan a salvo las acciones administrativas que en su momento determine la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.

**SÉPTIMO**

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el Artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES.**

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando VIII de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Así mismo la **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.

2. La **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, presentada para el **Proyecto**, así como de las Condicionantes establecidas en la presente resolución; el C. **Paz Mejía Jaramillo, Representante Legal Cosi México S.A. de C.V.** será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **Proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **Proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, el **Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.
4. La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
5. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de la construcción y operación del **Proyecto** deberán conducirse a biodigestores y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

producto de la operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma. Así mismo deberá cumplir con lo que señala la **NOM-004-SEMARNAT-2002** referente a los lodos y biosólidos. - especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento de la planta de tratamiento.

6. Los residuos sólidos urbanos que se generen durante las etapas del **Proyecto** deberán ser clasificados y depositados en contenedores para su tratamiento adecuado y el manejo de los mismos, así mismo deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento en la materia. Así mismo deberá implementar un Programa de Residuos sólidos y de Manejo especial con la finalidad de concientizar a los usuarios y la población en general.
7. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre el **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la existencia del Área Natural Protegida, su importancia y riqueza biológica.
8. En virtud que el **Proyecto** se encuentra de una Área Natural Protegida la **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes fuera o dentro del predio que correspondan al menos el 20% del total de la superficie del **Proyecto** con especies nativas de la región y de esta manera fomentar la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en el territorio nacional. La ubicación y mantenimiento de las áreas verdes adaptadas deberá ser reportadas en los informes de términos y condicionantes. Así mismo deberá cumplir con lo establecido en su programa de vigilancia.
9. En caso de generarse residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento en la materia, así como lo establecido en la norma oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y disposición de los residuos peligrosos.
10. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

**Queda prohibido:**

- ✓ Darle mantenimiento a cualquier tipo de equipo en el área del **Proyecto** y las adyacentes
- ✓ Realizar trabajos ajenos a los enlistados en esta resolución.
- ✓ Realizar construcciones diferentes a las autorizadas en materia ambiental.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

- ✓ Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en el medio marino y terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- ✓ Verter aguas residuales directamente al manto freático, sin el tratamiento como lo señala la norma NOM-001-SEMARNAT-1996.
- ✓

**OCTAVO** La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia del informe y del acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se señale lo contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.

**NOVENO** La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría, del cambio en la titularidad de la autorización del **Proyecto**, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

**DÉCIMO** La **Promovente** será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

**DÉCIMO PRIMERO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DECIMO SEGUNDO** La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera

**DECIMO** Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo

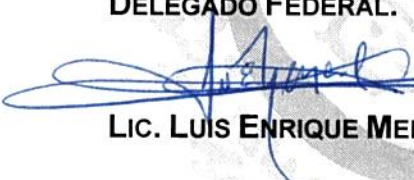


**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1016/2018**

- TERCERO** de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- DECIMO CUARTO** La **Promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA, la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.
- DECIMO QUINTO** Así mismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Paz Mejía Jaramillo, Representante Legal Cosl México S.A. de C.V** en caso de existir falsedad de información la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.
- DECIMO SEXTO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.
- DECIMO SEPTIMO** Notificar al **C. Paz Mejía Jaramillo, Representante Legal Cosl México S.A. de C.V**, en su carácter de **Promovente**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**DELEGADO FEDERAL.**

  
**LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN**

Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche

C.c.p. **M. en C. Alfonso Flores Ramírez.** - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.  
**Lic. Luis Enrique Mena Calderón.** - Delegado de la PROFEPA. - Ciudad.  
**Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus** Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Paladio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100 Ciudad del Carmen, Campeche.  
**Lic. Alberto Julián Escamilla Nava.** Encargado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche. - Av. Patriño Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fraccionamiento 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.  
**M. en C. José Hernández Nava.** Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.  
Archivo.  
Expediente.